

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20.4 en relación con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Excm. Diputación Provincial, establece la tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La publicación de todo tipo de inserciones, anuncios, requerimientos y textos a instancia de terceros.

b) La impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten la publicación de disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia, así como los que soliciten la impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la LGT.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo en los términos previstos en la LGT.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad será el previsto en la LGT.

Artículo 5. Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

2. Se exceptúan de la exención a que se refiere los apartados a) y b) anteriores las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
ALICANTE**

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suscripciones, anuncios e inserciones en el Boletín Oficial de la Provincia» que pasa a denominarse «Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», adoptado por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2006, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de ésta Provincia número 278, de fecha 4 de diciembre de 2006, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro del indicado plazo, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación el acuerdo definitivo que contiene el texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal:

«Examinado el expediente relativo a la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», que afecta a los artículos que hacen referencia a la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, cuota tributaria y a las normas de gestión, y, por otra parte se incluye un Artículo que prevé la suscripción de convenios de colaboración para facilitar la liquidación y pago de la tasa. En el resto de cuestiones, la ordenanza, con carácter general, mantiene las determinaciones de la anterior; de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Régimen Interior y Contratación, por unanimidad se acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suscripciones, anuncios e inserciones en el Boletín Oficial de la Provincia» que pasa a denominarse «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartado a) y b) del punto 1, y en todo caso, las autoridades o entidades oficiales que soliciten inserciones, cuya materia les haga presumir que están exentas del pago de la tasa, harán constar, el precepto legal específico en que se basen para solicitar la no sujeción o beneficio de exención, sin cuyo requisito serán consideradas de pago y liquidada la deuda correspondiente.

4. Igualmente toda persona o empresa que interese la publicación gratuita de un anuncio deberá hacer constar, la disposición legal específica que la fundamente; en caso contrario se exigirá el pago de la tasa por inserción.

5. En el caso de la tasa por inserciones de anuncios, se aplicarán las reducciones y bonificaciones previstas en el artículo 7 apartado a), de esta ordenanza.

Artículo 6. Base imponible.

Determinan la base imponible de la tasa:

a) En la publicación de todo tipo de inserciones, anuncios, requerimientos y textos:

- La extensión del texto.

- La forma de remisión del texto, cuando se utilicen medios telemáticos.

b) En la impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante:

- El número de páginas de las que se solicita impresión.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Inserciones:

Importe por carácter: 0,020 euros.

Importe mínimo de la inserción: 36,00 euros.

Cuando se trate de inserciones que incorporen imágenes, a la cantidad resultante del número de caracteres se le adicionará la que resulte por las imágenes en función de su tamaño:

TAMAÑO DE LA IMAGEN	EUROS
HASTA ¼ DE PÁGINA	46,00
DE MÁS ¼ DE PÁGINA A ½ DE PÁGINA	92,00
MÁS DE ½ PÁGINA	184,00

La cuota determinada por aplicación de las tarifas anteriores, en el caso de inserciones que provengan de los ayuntamientos radicados en la provincia de Alicante, que no estén exentas por Ley y cuyo coste tenga que soportar el ayuntamiento, se bonificarán en atención a la cifra a que ascienda la suma de los capítulos 1 a 5 del estado de ingresos de su presupuesto del ejercicio anterior en dos años al de liquidación de la tasa, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUMA CAPÍTULO 1 A 5 EN EUROS	% DE BONIFICACIÓN
3.000.000,00	25
6.000.000,00	20
12.000.000,00	15
30.000.000,00	10
MÁS DE 30.000.000,00	5

Si la solicitud de inserción se ha presentado a través de la Oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia, con certificado de firma digital, de la forma prevista en el artículo 18 de la Ordenanza reguladora del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, a la cuota determinada según las reglas anteriores se aplicará una reducción del 15%.

b) Impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a razón de 0,10 euros por página impresa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de inserción que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En el caso de impresión de páginas desde las bases de datos del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, la tasa se devenga en el momento de la petición.

3. La solicitud de inserción o la petición de impresión de páginas en su caso, no se tramitará sin que se haya efectuado la autoliquidación y pago indicado en esta ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 9 b) y 11.

Artículo 9. Clases de Inserciones.

Las inserciones se dividen en tres clases:

a) Inserciones de pago previo, excepto en los casos establecidos en el artículo 11.

b) Inserciones de pago diferido. Únicamente se admitirá el pago diferido en aquellas inserciones solicitadas por los Tribunales de Justicia y Juzgados, cuando la determinación del sujeto pasivo dependa de la resolución de dichos Tribunales sobre costas judiciales, extremo de que se dejará constancia en la correspondiente solicitud de inserción.

c) Inserciones exentas de pago.

Artículo 10. Régimen de liquidación e ingreso de la tasa.

1. Los ingresos de las tasas se harán por los sujetos pasivos, en régimen de autoliquidación, que se ingresará antes de presentar la solicitud de inserción o la petición de impresión de páginas, por los medios habilitados al efecto. Estos ingresos se realizarán en cualquiera de las entidades financieras colaboradoras autorizadas.

2. Las personas u órganos que emanen los documentos a insertar en el Boletín deberán presentar, sus solicitudes en la forma prevista en los artículos 17 a 19 de la Ordenanza reguladora del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

3. La solicitud de inserción, contendrá los datos de la persona física o jurídica que solicita la inserción, dirección, el N.I.F. o C.I.F., número de teléfono, referencia del expediente, tipología del anuncio, extracto del texto a publicar, plazo legal para la inserción, carácter sujeto o exento y urgencia, así como, fundamento jurídico de los mismos, así mismo se indicará si se trata de una notificación por comparecencia del artículo 112.de la L.G.T.

4. Se presentará una «solicitud de inserción» por documento a publicar, tanto en las publicaciones exentas como en las de pago.

5. Las inserciones se paralizarán y se comunicará al sujeto pasivo tal circunstancia cuando se apreciase que la fundamentación jurídica alegada no es suficiente para aprobar el acto como exento de la tasa o como de pago diferido y cuando exista error en los datos económicos por defecto.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se declarará la caducidad del procedimiento y se archivarán sin más trámite las solicitudes de inserción.

6. El exceso en la autoliquidación no paralizará la publicación y, en tanto en cuanto los datos aportados por el sujeto pasivo en su solicitud de inserción sean suficientes y correctos, la administración del Boletín Oficial de la Provincia iniciará de oficio el procedimiento de devolución del ingreso indebido por exceso, correspondiendo al interesado solicitarla en caso contrario.

7. Si como consecuencia de la comprobación de la autoliquidación resultase una diferencia por exceso o defecto de un máximo de 6,01 euros, no procederá la devolución o la exigencia del pago complementario al sujeto pasivo.

Artículo 11. Convenios de colaboración.

Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Alicante podrá aprobar la suscripción de convenios de colaboración con:

- Otras administraciones públicas.

- Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representantes.

Artículo 12. Recaudación por vía de apremio.

En el supuesto de impago de las tasas liquidadas se procederá a la recaudación por vía de apremio, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

Las prescripciones establecidas en esta disposición que incorporan o reproducen aspectos de la legislación básica del Estado o la autonómica de aplicación en la materia aquí regulada se entenderán automáticamente modificadas en el momento en que se produzca la entrada en vigor de estas últimas.

En tal caso, se autoriza al Ilmo. señor Presidente de la Diputación para introducir en el texto de esta disposición las correspondientes modificaciones o aclaraciones pertinentes.

Las modificaciones o aclaraciones derivadas de la revisión operada en la legislación básica del Estado o la autonómica de aplicación no necesitarán de la expresa publicación por parte de la Diputación de Alicante.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la anterior.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.- Someter a información pública la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero.- Dar cuenta a esta Excm. Diputación de las reclamaciones presentadas en su caso, en dicho período de información pública, adoptándose el acuerdo definitivo que proceda una vez resueltas las mismas. No obstante, el presente Acuerdo se elevará automáticamente a definitivo, caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones en el indicado plazo de exposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Cuarto.- Disponer la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal anteriormente señalada en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor la misma hasta que se lleve a cabo dicha publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Alicante, 16 de enero de 2007.

El Oficial Mayor, P.D., Herminio Núñez Maroto. La Diputada del Área de Economía y Hacienda, María del Carmen Jiménez Egea.

0701891

ANUNCIO

Aprobada inicialmente, por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2006, la «Ordenanza Reguladora del Servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante»; sometida la misma a información pública por plazo de treinta días, en virtud de anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, número 278, de fecha 4 de diciembre de 2006, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna; y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la referida Ordenanza, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe, entrará en vigor el día de su publicación en este Diario Oficial:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Preámbulo.

La presente ordenanza es consecuencia directa de la promulgación de la Ley 5/2002, de 4 de abril de 2002, reguladora de los boletines oficiales de las provincias. Esta Ley dota a los boletines oficiales de la provincia de un marco jurídico completo y acorde con la configuración actual de la provincia que hace la Constitución Española de 1978 y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, como entidad local dotada de autonomía para la gestión de sus intereses respectivos.

De esta manera, se configura, expresamente, el Boletín Oficial de la Provincia como un servicio público de ámbito provincial, competencia de las diputaciones provinciales, a las cuales corresponde su edición y gestión.

La Diputación Provincial de Alicante, en su compromiso de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad, inició la edición digital del Boletín Oficial de la Provincia y su consulta a través de Internet en 1997. El tiempo transcurrido desde entonces ha permitido verificar las ventajas de la edición digital y la aceptación de esta herramienta, que permite acceder a la información publicada de una forma cómoda e inmediata.

En la actualidad, la difusión, implantación y aceptación de los medios telemáticos y la incorporación de tecnologías de seguridad a las comunicaciones electrónicas, ofrece la posibilidad de continuar impulsando la consolidación del avance tecnológico en la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas, la propia Ley 5/2002, reguladora de los boletines oficiales de las provincias y la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, constituyen puntos de referencia fundamentales para enmarcar el nuevo modo de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

La entrada en vigor de la presente ordenanza supone la eliminación de la edición impresa, que será sustituida por la edición oficial en formato digital consultable por Internet, de acceso universal y gratuito, así como la progresiva eliminación del soporte papel en la gestión de las publicaciones. Todo ello contribuirá, sin duda, a la simplificación de los trámites y al acortamiento de los plazos para la inserción y publicación de edictos, así como a la inmediatez del acceso a la información publicada.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Fundamento y objeto de la ordenanza.

1. Esta ordenanza desarrolla, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los boletines oficiales de las provincias, los aspectos relativos a la gestión del Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (desde ahora Boletín Oficial de la Provincia), servicio público de carácter provincial, competencia propia de la Diputación Provincial de Alicante, a la que corresponde su edición y gestión.

2. En concreto, se regulan en la presente ordenanza las cuestiones relativas a la gestión, edición y distribución del Boletín Oficial de la Provincia, como:

- Contenido y autenticidad.
- Periodicidad.
- Lengua de publicación.
- Formato de la edición.
- Obligación de publicar.
- Suscripciones.
- Empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.
- Registro telemático y condiciones para la presentación y remisión de solicitudes de publicación y de otras solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a procedimientos administrativos de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.
- Tramitación de inserciones y características de archivos informáticos y documentos.
- Autenticación de documentos y publicación de anuncios.
- Consulta, distribución y custodia de la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 2. Forma de gestión del Boletín Oficial de la Provincia.

La Diputación Provincial de Alicante prestará este servicio público de forma directa, mediante el Servicio del Boletín Oficial de la Provincia e Imprenta Provincial.

Artículo 3. Contenido y autenticidad.

1. El Boletín Oficial de la Provincia es el periódico oficial en el que se publicarán las disposiciones de carácter general y las ordenanzas, así como los actos, edictos, acuerdos, notificaciones, anuncios y demás resoluciones de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia de ámbito territorial provincial, cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.

2. En cada número del Boletín Oficial de la Provincia se incluirá un sumario de las disposiciones y actos incluidos en el mismo, de acuerdo con la siguiente estructura:

- Administración Electoral.
- Administración Central.
- Administración Autonómica.
- Administración Local.
- Administración de Justicia.
- Otras Entidades y Anuncios Particulares.

3. Los textos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia tienen la consideración de oficiales y auténticos. Para garantizar a los usuarios la autenticidad e integridad de la información que publica el Boletín Oficial de la Provincia, el sistema informático que da soporte a la Oficina Virtual dispondrá del correspondiente certificado electrónico expedido por el prestador de servicios de certificación competente.

Artículo 4. Periodicidad.

1. El Boletín Oficial de la Provincia se editará con periodicidad diaria, a excepción de los sábados, domingos y festivos (nacionales, autonómicos de la Comunidad Valenciana y locales de la ciudad de Alicante).

2. La fecha de edición coincidirá en todo momento con la de su difusión efectiva.

Artículo 5. Lengua de publicación.

El Boletín Oficial de la Provincia podrá ser publicado en castellano o en valenciano. La opción por una u otra lengua deberá ser ejercida por la administración o particular anunciante en el momento de redactar y remitir el texto a publicar, de modo que el texto será transcrito en la misma lengua en que se haya redactado y autorizado por el remitente.

Artículo 6. Formato de la edición.

1. La edición oficial del Boletín Oficial de la Provincia será en formato electrónico que podrá ser consultado por Internet, mediante la exposición del texto en la página web de la Diputación Provincial de Alicante, dentro del enlace correspondiente al Boletín Oficial de la Provincia.

2. El Boletín Oficial de la Provincia en formato electrónico es de acceso universal y tiene carácter gratuito.

Artículo 7. Obligación de publicar.

La Diputación Provincial de Alicante está obligada a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia cuantas disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos de las distintas Administraciones Públicas, de la Administración de Justicia y de particulares, deban ser insertados en el mismo, en virtud de disposición legal o reglamentaria, así como otros actos o anuncios de interés general que aquellos les remitan, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la sujeción a la tasa correspondiente cuando ésta sea legalmente aplicable.

Artículo 8. Suscripciones.

1. Por ser el acceso al Boletín Oficial de la Provincia universal, libre y gratuito, no es necesario formalizar ninguna suscripción para su consulta.

2. No obstante, el Boletín Oficial de la Provincia podrá ofrecer otros servicios singulares o complementarios, cuya recepción requerirá la correspondiente solicitud por parte de los interesados y la aceptación de las condiciones establecidas por la Diputación Provincial de Alicante.

Capítulo II.- Normas de Gestión.

Sección 1ª. Empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas

Artículo 9. Oficina Virtual del Boletín Oficial de la Provincia.

1. La Diputación Provincial de Alicante, a efectos de impulsar el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en los procedimientos relativos a la gestión integral del Boletín Oficial de la Provincia, pone a disposición de los usuarios la oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia.

2. La oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia está ubicada en la red de servidores web de la Diputación Provincial de Alicante. Se accede a ella mediante Internet, a través de la dirección <http://www.ladipu.com>. El referido servidor tiene instalado un certificado electrónico emitido por un prestador de servicios de certificación competente que garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio de las transacciones efectuadas, así como la conservación y disponibilidad de los documentos obtenidos o resultantes.

3. En la oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia se pueden realizar las consultas, trámites y gestiones relativos a la gestión integral del Boletín Oficial de la Provincia que se regulan en la presente ordenanza, del modo en que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 10. Uso de la firma electrónica.

1. La Diputación Provincial de Alicante regula el uso de la firma electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a fin de garantizar la autenticidad de la información que publica en los servidores del Boletín Oficial de la Provincia y de vincular unos datos de verificación de firma a un firmante, y así poder confirmar su identidad.

2. El firmante es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.

3. La realización de trámites, gestiones y consultas personalizadas por parte de los anunciantes del Boletín Oficial de la Provincia, mediante el acceso a su base de datos, reúne los requisitos de seguridad que garantizan su autenticidad, la integridad del documento, la confidencialidad, la no interceptación y la fecha y hora de la comunicación.

4. Con relación al apartado anterior, el medio utilizado por el Boletín Oficial de la Provincia es la firma electrónica reconocida, que permite establecer los mecanismos para asegurar tanto la identidad de los que intervienen en la comunicación, como su integridad, detectando cualquier manipulación o modificación de la misma y asegurando el requisito de la confidencialidad a través de la transmisión cifrada del documento.

5. Se podrán admitir todos aquellos certificados electrónicos reconocidos que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo II de la Ley 59/2003. La Diputación Provincial de Alicante hará pública, de forma periódica, la relación de certificados aceptados para utilizar y operar con los servicios telemáticos prestados a través de la oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 11. Dispositivos de creación y verificación de firma.

1. Los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica utilizada en los procesos de la gestión electrónica del Boletín Oficial de la Provincia se ajustarán a lo previsto en los artículos 24, 25 y 28.1 de la Ley 59/2003, de firma electrónica.

2. La Diputación Provincial de Alicante se reserva la potestad de excluir expresamente aquellos certificados electrónicos que no ofrezcan las debidas garantías de seguridad respecto a la función para la que están concebidos; es decir, garantizar la integridad de los datos y establecer el enlace preciso e inequívoco de éstos con el titular del certificado con el que se han emitido los escritos y/o comunicaciones relacionados con la actividad del Boletín Oficial de la Provincia, de tal forma que no puedan ser repudiados por sus autores.

Sección 2ª. Registro telemático.

Artículo 12. Características del registro telemático.

1. Se pone a disposición de los usuarios del servicio el registro telemático, configurado como un registro auxiliar del

Registro General, para la recepción y tramitación de las solicitudes, escritos y comunicaciones relacionados con la gestión del Boletín Oficial de la Provincia, en términos previstos en el artículo 38, apartado 9, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El acceso al registro telemático se realizará a través del enlace correspondiente al Boletín Oficial de la Provincia que existe en la página web de la Diputación Provincial de Alicante <http://www.ladipu.com>.

3. El acceso a través de Internet al registro telemático de la Diputación Provincial de Alicante se realizará a través de Internet Explorer 6.0 o superior.

4. El interesado, para poder acceder al registro telemático, deberá disponer del certificado electrónico al que se refiere el apartado 5 del artículo 10.

5. Los documentos y comunicaciones que se dirijan al Boletín Oficial de la Provincia a través del registro telemático deberán estar firmados electrónicamente por la persona debidamente autorizada.

Artículo 13. Uso del registro telemático.

1. Podrán ser objeto de recepción y remisión a través del registro telemático, las solicitudes de publicación de textos, disposiciones, resoluciones y anuncios, así como otras solicitudes, escritos y comunicaciones, residentes en la oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia, relativos a procedimientos administrativos de gestión del Boletín Oficial de la Provincia, cuando las aplicaciones y programas utilizados en éstos hayan sido aprobados por la Diputación Provincial de Alicante.

2. La aprobación y modificación de las solicitudes, escritos y comunicaciones que pueden recibirse y remitirse, así como de las aplicaciones y programas utilizados, corresponderá al Ilmo. señor Presidente. En la dirección electrónica de acceso al registro telemático figurará una relación actualizada de tales solicitudes, escritos y comunicaciones.

3. La recepción y remisión a través del registro telemático de solicitudes, escritos y comunicaciones que no estén incluidas en la relación a que se refiere el apartado anterior no producirá ningún efecto. En estos casos se archivarán, teniéndolas por no presentadas.

4. Se excluye, expresamente, la utilización del registro telemático para la presentación de cualquier tipo de recurso contra las liquidaciones de la tasa por los servicios prestados o actividades realizadas por la gestión del Boletín Oficial de la Provincia, así como contra cualquier otro acto efectuado por la Diputación Provincial de Alicante en cumplimiento de las competencias de su ejercicio.

5. La autenticidad e integridad de los documentos electrónicos recibidos y remitidos a través del registro telemático se garantizará mediante la exigencia del sistema de firma electrónica reconocida. Así mismo, la confidencialidad durante la transmisión se garantiza por el empleo de una dirección segura.

6. En ningún caso se expedirán, a través del registro telemático, copias compulsadas de los documentos que se tramiten junto con la solicitud, escrito o comunicación electrónica efectuada.

7. Todos los documentos enviados para publicar en el Boletín Oficial de la Provincia se registrarán de forma individualizada, siendo objeto del tratamiento informático adecuado, archivándose debidamente y cursándose sin ninguna dilación, para cumplir los plazos establecidos en el artículo 7 de la Ley 5/2002, reguladora de los boletines oficiales de las provincias.

8. Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados electrónicamente se registrarán informáticamente, con detalle, como mínimo, de los siguientes datos:

- Identidad del anunciante y de la persona que realiza la tramitación.
- Fecha y hora de la transmisión.
- Número de registro.
- Fecha y hora de entrada.
- Resumen del contenido.

9. Todos los documentos expedidos por el Boletín Oficial de la Provincia y firmados electrónicamente, que se remitan a terceros, se registrarán, como mínimo, con los siguientes datos:

- Identidad del destinatario.
- Resumen del contenido.
- Fecha y hora de expedición.
- Número de registro.

10. La presentación y remisión a través del registro telemático, de las solicitudes y documentos indicados en el apartado primero, tendrá los mismos efectos que la efectuada por otros medios admitidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

Artículo 14. Recepción de documentos o solicitudes en el registro telemático.

1. La presentación a través del registro telemático de las solicitudes y documentos indicados en el apartado primero del artículo anterior, podrá realizarse durante las 24 horas del día, todos los días del año. La fecha y hora oficial aparecerá de forma visible en el formulario de acceso al registro.

2. Sólo se interrumpirá la recepción cuando resulte imprescindible hacerlo por razones de orden técnico y, en este caso, y siempre que sea posible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunicará esta circunstancia.

3. El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, juntamente con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción. El mensaje de confirmación, que se podrá configurar en forma de formulario imprimible y/o en forma de mensaje de correo electrónico, tiene el valor de justificante de presentación. La no recepción del mensaje de confirmación o la recepción de un mensaje indicando error o deficiencia en la transmisión implica que no se ha producido la transacción debiendo realizar la presentación en otro momento o utilizando otro medio.

Artículo 15. Cómputo de plazos.

1. Se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, el autonómico y el de fiestas locales de la ciudad de Alicante.

2. La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil a través del registro telemático se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente. A tal efecto, en el registro de entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquellas en que se produjo efectivamente la transmisión, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

3. Los registros telemáticos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

Artículo 16. Custodia de los documentos electrónicos.

1. La Diputación Provincial de Alicante archivará los expedientes tramitados, así como los documentos expedidos en su sistema gestor de información. Este sistema informático de gestión de la información está dotado con la seguridad adecuada para garantizar la conservación de los documentos, así como la posterior verificación de su integridad.

2. Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidos al Boletín Oficial de la Provincia, en los procedimientos en esta ordenanza reseñados, se almacenarán tal y como fueron enviados, al objeto de poder verificar posteriormente tanto su firma como su contenido.

3. El jefe del departamento de informática de la Diputación Provincial será el responsable de seguridad del sistema gestor de información; además de ser el encargado de controlar que las posibles y posteriores modificaciones de los equipos, soportes informáticos, etc., no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.

4. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivadas informáticamente generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

Sección 3ª. Tramitación de inserciones.

Artículo 17. Presentación de documentos para publicar.

1. Los documentos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, con independencia de su forma de presentación, han de ser acompañados del correspondiente archivo informático, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente ordenanza.

2. La Diputación Provincial de Alicante podrá suscribir convenios específicos con administraciones o colectivos profesionales para la presentación de los documentos a publicar, en función de sus peculiaridades.

Artículo 18. Presentación de documentos con certificado de firma digital.

1. La presentación de documentos a través de la Oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia, con certificado de firma digital, será el sistema preferente que utilizará la administración del Boletín Oficial de la Provincia para la tramitación de cualquier tipo de documento a insertar en esta publicación oficial, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. Las administraciones y entidades que, disponiendo de certificado de firma digital y que, con carácter habitual, remitan anuncios al Boletín Oficial de la Provincia, podrán transmitir por medios telemáticos el contenido de los anuncios.

2. La remisión telemática requerirá de la identificación del remitente mediante certificado de firma digital reconocido, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza. El Boletín Oficial de la Provincia verificará:

- La identidad del remitente.
- Que el certificado no esté caducado ni revocado.
- Que el remitente sea la persona autorizada para ordenar la inserción del anuncio.

3. En la página web del Boletín Oficial de la Provincia, dentro del formulario específico para presentar los anuncios a publicar, el representante de la Institución anunciante, identificado por su certificado electrónico, cumplimentará los datos siguientes:

- Referencia del expediente.
- Tipología del anuncio.
- Extracto del anuncio.
- Plazo legal para la inserción.
- Carácter sujeto o exento y urgencia, así como, fundamento jurídico de los mismos.
- Si se trata de una notificación por comparecencia del artículo 112.de la L.G.T.

4. A continuación, y dentro del mismo formulario, se remitirá el texto que se debe publicar adjuntando y firmando el fichero donde está el texto del anuncio a publicar.

5. Con posterioridad, en el caso de edictos sujetos al pago de la tasa, el sistema gestor ofrecerá la posibilidad de realizar el pago de la misma por los medios habilitados al efecto.

6. Una vez transmitida la información, se asignará, de manera automática, un número de Registro General, así como un número de edicto, que permitirán conocer en todo momento la situación del expediente de publicación.

7. Los anuncios recibidos por vía telemática en el Boletín Oficial de la Provincia serán custodiados juntamente con la firma electrónica del remitente.

Artículo 19. Presentación de documentos sin certificado de firma digital.

1. Tal como establece el artículo 18, apartado 1, de esta ordenanza, la forma preferente de presentación de anuncios que se han de publicar en el Boletín Oficial de la Provincia es a través de la Oficina virtual del mismo, con certificado de firma digital. Sin perjuicio de ello, se podrán seguir presentando los documentos a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia en el Registro General de la Excm. Diputación Provincial de Alicante y lugares previstos en el Artículo 38 de la LRJPAC.

2. En caso de que se manifieste la imposibilidad referida en el apartado anterior, deberán cumplirse en la presentación de los anuncios los requisitos siguientes:

a) En la parte destinada a usuarios sin certificado de firma digital de la oficina virtual del Boletín Oficial de la

Provincia, se cumplimentará el formulario correspondiente, adjuntando el archivo informático que contenga el documento que se ha de publicar, obteniéndose los ejemplares de solicitud y autoliquidación necesarios para el trámite. A estos efectos, la Diputación Provincial de Alicante dispondrá de puntos de acceso a la oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia en las dependencias del Registro General, en las del Boletín Oficial de la Provincia y en las Oficinas Gestoras.

b) Una vez satisfecho, en su caso, el importe de la tasa, por los medios habilitados al efecto, se presentarán en el Registro General de la Diputación Provincial de Alicante la solicitud de inserción junto con el documento original que contenga el texto a publicar y el ejemplar de autoliquidación de la tasa.

Sección 4ª. Características de los archivos informáticos y de los documentos presentados.

Artículo 20. Características y contenidos de los archivos informáticos.

1. Los archivos que contengan los edictos a publicar se enviarán a través de la Oficina Virtual del Boletín Oficial de la Provincia.

2. Los archivos incluidos en los envíos se han de remitir en formato doc.

3. Se enviará un archivo por edicto.

4. Respecto a la presentación de los anuncios tabulados (esencialmente listados), se han de respetar las normas siguientes:

- Las tablas y listados deberán presentarse en formato doc.

- La tabla o listado sólo deberá incluir la cabecera con las columnas o campos del mismo y todas las filas de que esté compuesto.

- Dentro de la tabla se omitirán las cabeceras de página impresa.

- Cada elemento relacionado o fila deberá ir en una sola línea.

- Se utilizarán saltos de columna y nunca marcas de párrafo o saltos de línea dentro de las tablas.

Artículo 21. Reglas que hay que mantener en la composición de los documentos.

1. Es imprescindible distinguir claramente el principio y el final del texto que se ha de publicar. Igualmente debe distinguirse con facilidad el título o encabezamiento del anuncio.

2. Los documentos para publicar deberán presentarse limpios y claros, sin sellos ni firmas sobre el texto del documento, y vendrán redactados de forma que su interpretación y transcripción no induzca a errores o dudas de interpretación.

3. Mayúsculas y minúsculas:

- Los textos han de escribirse en mayúsculas y minúsculas, incluyendo los nombres de personas o entidades.

- Sólo se admitirá el empleo de mayúsculas a modo de títulos.

- Se escribirán con mayúsculas y minúsculas los nombres propios, cargos (p.ej.: Alcalde, Juez, Presidente, Secretario, etc.), organismos (p.ej.: Dirección Territorial de Empleo, Diputación Provincial, etc.) y empresas (p.ej.: Mármol de Levante).

4. Abreviaturas:

- Como norma general se utilizarán las imprescindibles.

- No se abreviará Boletín Oficial de la Provincia.

5. Cifras:

- Los decimales se separarán mediante una coma (1.525,67).

- Cuando se trate de tablas se respetará el formato numérico incluido en las mismas.

Artículo 22. Efectos del incumplimiento de las normas de presentación.

1. El cumplimiento de lo establecido en las Secciones 3ª y 4ª de la presente ordenanza será condición indispensable para la tramitación del anuncio que se ha de publicar.

2. Cualquier solicitud de inserción que no vaya acompañada de su contenido en archivo informático no será tramitada por la administración del Boletín Oficial de la Provincia

hasta que la autoridad competente del órgano anunciante lo aporte, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la presente ordenanza.

3. En el supuesto de incumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, entre otros, falta de datos, redacción ininteligible, carencias o incidencias de carácter técnico con el archivo informático, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta. Si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Sección 5ª. Autenticación de documentos y publicación de anuncios

Artículo 23. Autenticación de documentos.

1. La orden de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia corresponde al órgano competente de la correspondiente Administración anunciante.

2. El Boletín Oficial de la Provincia cumplimentará la orden de inserción de las correspondientes administraciones públicas y de la Administración de Justicia, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ordenanza.

A tal efecto, el Boletín Oficial de la Provincia mantendrá un registro de las autoridades y funcionarios facultados para firmar la orden de inserción de los documentos destinados a la publicación, donde constará la firma autógrafa, el nombre y el cargo de la persona a la que pertenece. Así, los correspondientes órganos de las administraciones públicas y de la Administración de Justicia acreditarán ante el Boletín Oficial de la Provincia, según su normativa específica, a las personas facultadas para ordenar la inserción, así como las modificaciones que se puedan producir.

3. Cuando se trate de anuncios tramitados a instancia de particulares, éstos deberán acreditar de forma fehaciente la condición a través de la cual actúan.

Artículo 24. Publicación de anuncios.

1. Los originales serán reproducidos en la misma forma en la que se encuentren redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez hayan tenido entrada en el Boletín Oficial de la Provincia, con la única excepción de que el órgano remitente dé su autorización de forma fehaciente.

2. Las inserciones serán publicadas según el orden cronológico de llegada de las correspondientes órdenes de inserción a las oficinas del Boletín Oficial de la Provincia, a excepción de las que impliquen un plazo de tiempo improrrogable para la eficacia y viabilidad del proceso a que hacen referencia, las cuales tendrán preferencia; o aquellas que por el volumen del texto que se ha de publicar o por sus características particulares supongan la realización de trabajos peculiares o no previstos, que se ajustarán en cualquier caso al plazo máximo previsto en el artículo siguiente.

3. Si alguna publicación apareciese con erratas que alteren o modifiquen su contenido, siendo las mismas imputables a los servicios del Boletín Oficial de la Provincia, será reproducida inmediatamente, en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones, sin cargo alguno para el interesado. Cuando las erratas no sean imputables a los mencionados servicios, no se volverá a publicar sin el previo abono de su importe.

4. Los originales que se remitan al Boletín Oficial de la Provincia tendrán carácter reservado. No se podrá facilitar ningún tipo de información sobre éstos, a excepción del caso de autorización expresa de la autoridad competente del órgano remitente.

Artículo 25. Plazos de publicación.

1. Con carácter general, la publicación será realizada en plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la recepción de la orden de inserción en las oficinas del Boletín Oficial de la Provincia, o al pago de la tasa correspondiente si ésta es exigible.

2. Si se diese el caso de que la publicación fuese declarada urgente por la autoridad competente del órgano remitente, el plazo máximo anterior se reducirá a 6 días hábiles.

Artículo 26. Custodia de anuncios y órdenes de inserción.

1. Las órdenes de inserción, así como los anuncios que hayan sido objeto de publicación, permanecerán en la administración del Boletín Oficial de la Provincia a disposición de los interesados hasta transcurrido un año desde su recepción.

2. En caso de no haber sido publicados por no cumplir los requisitos, o por cualquier otro motivo, el plazo anterior será de seis meses desde la recepción.

Sección 6ª. Consulta, distribución y custodia de la edición del Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 27. Consulta y distribución.

1. El acceso a la edición oficial del Boletín Oficial de la Provincia será universal y de carácter gratuito a través de Internet, de acuerdo con el artículo 6 de esta ordenanza.

2. La Diputación Provincial de Alicante, sin perjuicio del servicio que ofrece el Archivo Provincial, dispone de los puntos de consulta necesarios del Boletín Oficial de la Provincia, por parte de los ciudadanos, en los que se puede efectuar dicha consulta de forma gratuita por medios informáticos y también en soporte papel, al objeto de cumplir el mandato del artículo 10 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

3. Los interesados en obtener una copia oficial en papel de las publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia, pueden imprimirla, con medios propios, desde el enlace correspondiente al Boletín Oficial de la Provincia, en la página web de la Diputación Provincial de Alicante.

4. Cuando deseen obtener la copia expedida por medios habilitados por la Diputación Provincial de Alicante, estarán obligados a satisfacer la tasa regulada en la ordenanza fiscal aplicable a la prestación del servicio.

Artículo 28. Custodia.

1. La Diputación Provincial de Alicante custodiará, siguiendo los requerimientos ya referidos en la presente ordenanza, todos aquellos datos de carácter informático, así como los posibles ficheros adjuntos a los mismos, que conforman cada edición electrónica efectuada.

2. Se imprimirá un ejemplar en formato papel de cada edición realizada, que será custodiado en las instalaciones del Archivo General de esta Corporación.

3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, la Diputación Provincial de Alicante acreditará ante el órgano del que depende el Depósito Legal de la provincia de Alicante, la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia, con depósito legal número A-I-1958, y, a tal efecto, entregará 4 ejemplares mensuales en soporte informático de todas las ediciones realizadas durante aquel período.

Capítulo III. Régimen económico.

Artículo 29. Régimen económico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, por los servicios prestados o actividades realizadas por la gestión del Boletín Oficial de la Provincia, la Diputación Provincial de Alicante podrá establecer y exigir tasas y/o precios públicos, cuya regulación se realizará, en su caso, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal.

Disposición adicional primera.

Para todo lo no regulado en la presente ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, y el resto de normas legales o reglamentarias que resulten de aplicación.

Disposición adicional segunda.

Las prescripciones establecidas en esta disposición, que incorporan o reproducen aspectos de la legislación básica del Estado o legislación autonómica de aplicación en la materia aquí regulada, se entenderán automáticamente modificadas en el momento en que se produzca la entrada en vigor de estas últimas.

Disposición transitoria primera.

La obligatoriedad de presentar el archivo informático juntamente con el documento que se ha de publicar que establecen los artículos 17.1 y 22.2 será de aplicación a los 3 meses de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Disposición transitoria segunda.

La obligatoriedad de emplear la parte destinada a usuarios sin certificado de firma digital de la oficina virtual del Boletín Oficial de la Provincia establecida en el artículo 19, será de aplicación a los dos meses de la aprobación por el Ilmo. señor Presidente de la Diputación de las aplicaciones y programas utilizados para el empleo del registro telemático.

Disposición final primera.

Se faculta al Ilmo. señor Presidente de la Diputación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ordenanza.

Disposición final segunda.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, previo transcurso del plazo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local y continuará vigente hasta que se modifique o se derogue expresamente.

Alicante, 17 de enero de 2007.

El Presidente, José Joaquín Ripoll. La Secretaria General, Amparo Koninckx Frasset.

0701892